



República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : A. T. 11001-33-35-019-2022-00335-00
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO
**DEMANDADAS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

La demandante **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela, solicitando como medida provisional urgente, se suspenda el Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, su anexo y sus modificaciones, proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, dentro del Proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, hasta tanto, se profiera sentencia definitiva.

La demandante, en el escrito de tutela reclama el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

CONSIDERACIONES:

Como medida provisional, se solicita:

*“Se conceda medida provisional y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** suspender la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección, en la modalidad Ascenso, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales”.*

Para resolver, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere al decreto y práctica de medidas cautelares en las acciones de tutela, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad **encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso**".*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, en auto 258/13, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, señalando:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

El decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediables, dejando a consideración del Juez, la valoración de su procedencia en cada caso.

En el caso sub - examine, se considera, que no resulta necesario y urgente, acceder a la medida cautelar solicitada, así como tampoco advierte, la existencia de una situación, que pueda originar un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca u ordenar su cese, hasta tanto se profiera el fallo, además, como puede observarse, de la solicitud de la medida provisional, el demandante, no acredita, que con la suspensión del Acuerdo No. 20212010020946 de 2021, su anexo y sus modificaciones, proferidos por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, dentro del Proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, se generen, perjuicios irremediables, frente a los cuales, el Juez deba tomar medidas inmediatas, para cesar sus efectos, razón por la cual, no se decretará la medida provisional solicitada.

En consecuencia se dispone:

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de acción de tutela presentada por **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**.

3. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa notifíquese a la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dra. MONICA MARÍA MORENO BAREÑO** y al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, Dr. RICARDO GARCÍA DUARTE** y/o a quienes hagan sus veces.

4. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa comuníquese, por conducto DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y de manera inmediata, a las personas que se desempeñan y que participan en y para el empleo identificado con el Código OPEC No 170299 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 12, de la convocatoria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, dentro del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, al que concursó la accionante, SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] para que se pronuncien respecto a la presente acción de tutela. Igualmente, publicando la copia del presente auto, en la página web DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C..

Igualmente se indica que por tratarse de una acción constitucional la notificación debe hacerse de forma inmediata sin que sea viable ninguna clase de notificación provisional o similar. La notificación debe surtirse por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de defensa de la entidad accionada, INCLUYENDO CORREOS ELECTRÓNICOS Y ACREDITARLAS AL DESPACHO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 591 de 1991, solicítese, a la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dra. MONICA MARÍA MORENO BAREÑO** y al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, Dr. RICARDO GARCÍA DUARTE** y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela en especial sobre lo siguiente:

a) Informe acerca de los fundamentos de hecho y de derecho, por los cuales, la accionante, **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] fue excluida del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2, al que concursó, para el empleo identificado con el Código **OPEC No 170299** denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 12**, de la convocatoria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con el certificado laboral No. 20226110015903 del 4 de marzo de 2022, con funciones, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, Dr. **JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO**, para la acreditación de la experiencia acreditada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

b) Informe los motivos por los cuáles, de conformidad con el literal anterior, la accionante, **SANDRA PATRICIA BUITRAGO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] no le fue tenido en cuenta, el certificado laboral No. 20226110015903 del 4 de marzo de 2022, con funciones, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, Dr. **JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO**, para la acreditación de la experiencia acreditada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para el empleo identificado con el Código **OPEC No 170299** denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 12**, de la convocatoria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** del **Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2**, del cual fue excluida la accionante.

Los literales a) y b) deberán ser respondidos de forma separada.

c) Igualmente, se deja a disposición de la demandada, el libelo de tutela, para que, en el término de 48 horas, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Además de la notificación personal hecha el 8 de septiembre de 2022, Por anotación en ESTADO No. 125, notifiqué a las partes la decisión anterior hoy 9 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.



JOHN ALEXANDER BERNAL RAMÍREZ
Secretario Ad - hoc